



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

S.G.A.



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

15 FEB. 2019

Señora
ALICIA RUEDA RAMIREZ
Representante Legal
ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
Calle 2 N° 3 – 13
Puerto Colombia - Atlántico

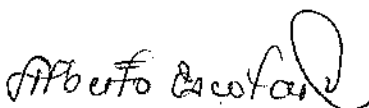
2
E - 0 0 0 9 7 8

Ref: Resolución No. **0000128** 15 FEB. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: N° 1426-029 y 1402-130
Elaboró: Nini consuegra.
Supervisora: Amira Mejía Barandica
Revisó: Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS. Asesora de Dirección. (C)

Japaw

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000128 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO”

El Director General de la corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, Decreto 780 del 6 de mayo del 2016, Resolución N°1362 del 2007, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001252 de 17 de Noviembre del 2016, notificado el 02 de Diciembre del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la **ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO**, identificada con el Nit 890.103.406-9, representada legalmente por la Señora. **ALICIA RUEDA RAMIREZ**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, el inicio de investigación se generó del seguimiento efectuado en el cual se evidencio el presunto incumplimiento a los requerimientos realizado mediante los Autos N°000216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 000000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, al verificar el software de la plataforma RESPEL, se pudo evidenciar que la **ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO**, no cumplió con los plazos establecidos por la Resolución N°1362 del 27 de agosto del 2007, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para el diligenciamiento del formato de registro de generadores de residuos peligrosos RESPEL, para los años 2008 y 2009, al igual que no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige un incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente a los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 el 2018, requerimientos que a la fecha no se le han dado cumplimiento.

Toda vez que la **ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO**, incumplió los requerimientos realizados mediante los Autos N°000216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 000000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016.

Que Mediante Auto N°002053 del 29 de Diciembre del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formuló pliego de cargos en contra de la **ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO**, en el cual se le formularon los siguientes cargos:

Cargo 1-

Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante los Autos N°000216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 000000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016, al no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos, y no ingresar la información en el aplicativo RESPEL de los años 2008 Y 2009, en el tiempo que se le requirió.

Cargo 2-

Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades.

Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado presento descargos según radicado N°00819 del 25 de enero del 2018.

Jacai

018 07-07-19
196

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000128 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO”

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Así las cosas, entraremos a analizar el presente caso.

El proceso de investigación a la **ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO**, identificada con el Nit 890.103.406-9, representada legalmente por la Señora. **ALICIA RUEDA RAMIREZ**, se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a todas las entidades generadores de Residuos peligrosos para determinar el cumplimiento de las normas establecidas en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el decreto 50 del 16 de enero del 2018, y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, Al igual que la evaluación y seguimiento a todas las entidades que generen vertimientos para determinar el cumplimiento de las normas establecidas por la ley.

Así las cosas, tenemos que en el concepto técnico N° 0001064 del 09 de Agosto del 2018, se estableció, que la **ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA**, se inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, e ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad para los periodos comprendidos del 2010 hasta el 2016, realizando sus respectivos cierres, sin embargo no ha ingresado la información de los periodos 2008 y 2009 ante el aplicativo Web, Incumpliendo los plazos establecidos en la Resolución 1362 del 27 de Agosto de 2007.

De esta forma cabe señalar el incumplimiento de lo establecido en los artículos, 2.2.6.1.3.1., 2.2.6.1.3.2., del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Modificado por el decreto 50 del 16 de enero del 2018 y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, que señala el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos a que a la fecha del inicio de esta investigación la **ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO**, no le dio cumplimiento en los plazos establecidos a la normatividad Ambiental señalada anteriormente.

Al igual que la transgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 28 de Mayo del 2015, al no contar el respectivo permiso de vertimientos de las aguas residuales no domésticas, ante esta autoridad ambiental competente.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado por el Informe Técnico, es evidente que la **ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO**, no cumplió oportunamente con los requerimientos realizados en los Autos N°000216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 0000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016, expedidos por esta autoridad Ambiental, incumpliendo los plazos señalados en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, modificado por el decreto 50 del 2018, y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007 y no tramitar el permiso de vertimiento el Permiso de Vertimientos Líquidos.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o. 0000128 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO”

además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000128** DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO”**

aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en los expedientes N° 1426-029 y 1402-130, en el Informe Técnico N°0001064 de 9 Agosto del 2018, y el Auto N°002053 de 29 de Diciembre del 2017 y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa de los Artículos 2.2.6.1.3.1, y 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el decreto 50 del 2018, y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, al igual que la trasgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 28 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o. 0000128 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO”**

Por último, se establece que la **ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**, incumplió la norma ambiental vigente establecida en los artículos., 2.2.6.1.3.1, y 2.2.6.1.3.2, consagradas en el Decreto 1076 del 2015, modificado por el decreto 50 del 2018, referente a la no presentación de Responsabilidades y registro de los generadores de residuos peligrosos, y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, en la cual se establecen los plazos para ingresar la información en la plataforma RESPEL, y los 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 de igual forma no le dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Autos N°000216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 0000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo que resulta pertinente endilgar a la **ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**, identificada con el NIT 809.103.406 -9, en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la **ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de

Japal

ca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ~~0000128~~ 0000128 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO"

ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

***Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

***Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

***Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

***Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

***Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

facad

GAH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000128 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO"

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

La Subdirección de Gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de ejercer el control y vigilancia del componente ambiental del Departamento del Atlántico, se procede a evaluar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA – Atlántico.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA – Atlántico, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

Japal

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000128 DE 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO"**

REVISION DEL EXPEDIENTE 1426 – 029 y 1402 – 130

Luego de la consultar del SIUR de fecha del 25 de Enero de 2018 la ESE Hospital de Puerto Colombia, realizo la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, e ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad para los periodos comprendidos del 2010 hasta el 2016, realizando sus respectivos cierres, sin embargo no ha ingresado la información de los periodos 2008 y 2009 ante el aplicativo Web.

La ESE Hospital de Puerto Colombia, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, el cual no ha sido tramitado ante la C.R.A. con el lleno de los requisitos técnicos establecidos en la normatividad ambiental. Cabe resaltar que esta obligación fue requerida mediante Auto N° 216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015, donde se le exigió los requisitos para continuar con el trámite del permisos de vertimientos líquidos, al cual se le dio inicio en el Auto N° 639 del 23 de Julio del 2010, por parte de esta Autoridad Ambiental.

Posteriormente se le reiteró esta obligación de continuar con el trámite del permiso de vertimiento en el Auto N° 159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016, de igual forma la ESE, continuo incumpliendo. Por tal motivo se le inicio un proceso sancionatorio ambiental mediante Auto N° 1252 del 17 de noviembre del 2016. Notificado el 2 de Diciembre del 2016, no haciendo los descargos correspondientes se le formulan cargos mediante el Auto N° 2053 del 29 de Diciembre de 2017. Notificado Mediante Conducta Concluyente.

**EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA MEDIANTE OFICIO
RADICADO N° 819 DEL 25 ENERO 2018**

Mediante documento radicado en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico No.00819 del 25 de Enero de 2018, la señora Alicia Rueda Ramírez en calidad de representante legal, hace alusión a un recurso de reposición que interpuso contra el Auto No.2053 del 29 de Diciembre de 2017, notificado por Conducta Concluyente. emanado de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con respecto la actualización de la información del registro como generador de Residuos o desechos peligrosos en los periodos del 2008 y 2009 de la entidad de salud en mención.

La señora Alicia Rueda Ramírez en el documento radicado en mención argumenta lo siguiente:

"La ESE Hospital Puerto Colombia pone en conocimiento que estuvo intervenida forzosamente administrativa por la Superintendencia Nacional de la salud desde octubre 2009 hasta el 2013, fecha en la cual se levantó la medida tal como consta en Resolución 001428de 2009 y 001391 de Julio del 2013.

Durante este periodo de intervención forzosa y de acuerdo a los registros documentos que se han pedido reconstruir, en la ESE Hospital Puerto Colombia se presentó un incendio en el área administrativa y de historias clínicas. Situación que destruyo bienes y documentos de la entidad. Este incendio fue denunciado por el Agente Interventor Dr Benjamín Guardo, ante la fiscalía Local de Puerto Colombia el 4 de Febrero de 2013.

Una tome posesión del cargo de Gente, teniendo en cuenta la situación anotada anteriormente y la perdida de la documentos, ordene la búsqueda y reconstrucción documental. En dicha gestión no se logró la reconstrucción total documental y entre ellos no se encontró ni se pudo reconstruir el registro de generador de residuos peligrosos de la ESE Hospital Colombia en los periodos 2008 y 2009, lo que imposibilita e impide que la entidad ingrese y actualice la información para dichos periodos (2009 y 2009) en el aplicativo RESPEL. Con el fin que sirva como medio probatorio dentro del presente descargo y en los expedientes N° 1426 – 029 y 1402- 130 la cual aporfo copia de la denuncia presentada por el Gerente Liquidador de la ESE.

Japal

218

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ~~0000128~~ 0000128 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO”**

Mediante oficio 004 del 2018, se radico ante la Corporación el resultado del estudio de caracterización de aguas residuales de la ese Hospital Puerto Colombia realizado por la empresa Laboratorio Limas, estudio que se encuentra registrado en veinticinco folios(25).

Se ha radicado en esa entidad el Formulario Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.

Es importante señalar a su despacho que el bien inmueble donde funciona actualmente la ESE Hospital Puerto Colombia es de propiedad del departamento del Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-47617, CEDULA CASTRAL n° 010100230002000. Desde que tome posesión en el cargo de gerente, he adelantado y apoyado las gestiones para legalizar el bien inmueble que en principio era propiedad de extinta Lotería del Atlántico y entregada al Departamento en el 2015, actualmente se adelanta ante el sr Gobernador del departamento las gestiones para legalizar a esta ESE, con este fin de poder como entidad adelantar las acciones correspondiente y necesarias en materia ambiental y de proyectos.”

En relación al no contar con el permiso respectivo del permiso de vertimiento líquido:

Revisada la información presentada, si bien cierto que la ESE presentó ante la Corporación el resultado del estudio de caracterización de aguas residuales de la ese Hospital Puerto Colombia y que en el expediente reposa la radicación del Formulario Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, la ESE Hospital de Puerto Colombia, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, toda vez que obligación fue requerida mediante Auto N° 216 del 27 de Mayo del 2015 (notificado el 11 de Junio del 2015) donde se le exigió los requisitos para continuar con el trámite del permisos de vertimientos líquidos, al cual se le dio inicio en el Auto N° 639 del 23 de Julio del 2010, por parte de esta Autoridad Ambiental.

Posteriormente se le reiteró esta obligación en el Auto N° 159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016, de igual forma la ESE, continuo incumpliendo. Por tal motivo se le inicio un proceso sancionatorio ambiental mediante Auto N° 1252 del 17 de noviembre del 2016. Notificado el 2 de Diciembre del 2016, no haciendo los descargos correspondientes se le formularon cargos mediante el Auto N° 2053 del 29 de Diciembre de 2017. Notificado Mediante Conducta Concluyente.

En relación al no ingresar la información en el aplicativo RESPEL de los años 2008 y 2009, en el tiempo que se requirió.

La ESE Hospital Puerto Colombia después de revisado el expediente 1426-029 y 1402 – 130, la normatividad ambiental vigente y la documentación presentada por la señora Alcira Rueda Ramírez en calidad de representante legal de la ESE Hospital Puerto Colombia, se pudo constatar que no dio cumplimiento a las obligaciones establecida mediante los Auto No. 00216 de 27 de mayo de 2015 y No. 000159 de 14 de abril de 2016, al no ingresar la información en el aplicativo RESPEL de los años 2008 y 2009, de conformidad con lo señalado en:

- Título 6 artículo sesión 3 articulo 2.2.6.1.3.1. Literal f del Decreto 1076 del 2015:

“f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una vez y mantener información su registro anualmente, acuerdo con lo establecido Título.”

- Resolución 1362 del 2007 Por la cual se establece los requisitos y procedimientos para el Registro de Generadores o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741/2005.

Japal

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No^{de} 0000128 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO"

"ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos."

Después de revisada la documentación presentada por la ESE Hospital Puerto se pudo establecer que la fecha del siniestro que ocasionó la pérdida de la documentación, año 2013, fue posterior a los días 31 de marzo de 2009 y 31 de marzo de 2010, fechas límites para realizar la actualización anual de la información en el aplicativo como Generador de Residuos o Desechos Peligrosos RESPEL ante esta Autoridad Ambiental.

En consecuencia, para la fecha de actualización anual de los registros de los años 2008 y 2009, la información se encontraba disponible, toda vez que el siniestro se presentó en años posteriores. Es decir, su Entidad contaba con la información de generación de RESPEL para los años 2008 y 2009, sin embargo según lo revisado, la misma no fue ingresada en los plazos establecidos, incurriendo en un incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que es procedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental en relación al cargo uno: Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto 00216 del 27 de Mayo de 2015 notificado el 11 de Junio de 2015 y reiterado mediante Auto N° 000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016 al no contar con el permiso respectivo del permiso de vertimiento líquidos y no ingresar la información en el aplicativo RESPEL de los años 2008 y 2009, en el tiempo que se requirió.

EVALUACION DE LA FORMULACION DE CARGOS

La Subdirección de Gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de ejercer el control y vigilancia del componente ambiental del Departamento del Atlántico, se procede a evaluar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra la ESE Hospital de Puerto Colombia ESE del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

AUTO N° 2053 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, NOTIFICADO MEDIANE CONDUCTA CONCLUYENTE

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A emitió el Auto N° 2053 del 29 de Diciembre de 2017, Notificado Mediante Conducta Concluyente, donde se formulan cargos a la ESE Hospital de Puerto Colombia del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, identificado con Nit N° 802.009.463 - 7, dentro de un proceso sancionatorio ambiental donde se formulan los siguientes pliegos de cargos:

CARGO UNO N° 1: Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto 00216 del 27 de Mayo de 2015 notificado el 11 de Junio de 2015 y reiterado mediante Auto N° 000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016 al no contar con el permiso respectivo del permiso de vertimiento líquidos y no ingresar la información en el aplicativo RESPEL de los años 2008 y 2009, en el tiempo que se requirió.

CARGO DOS N° 2: Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades.

Japau

BA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000128** DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO”**

EVALUCION DEL CARGO:

CARGO UNO 1: Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto 00216 del 27 de Mayo de 2015 notificado el 11 de Junio de 2015 y reiterado mediante Auto N° 000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016 al no contar con el permiso respectivo del permiso de vertimiento líquidos y no ingresar la información en el aplicativo RESPEL de los años 2008 y 2009, en el tiempo que se requirió.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA ordenó la apertura de una investigación sancionatoria contra la ESE Hospital de Puerto Colombia del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico; que adicionalmente dio inicio a una Formulación de Cargos mediante Auto N° 2053 del 29 de Diciembre de 2017. Notificado Mediante Conducta Concluyente, que tuvo como fundamento el incumplimiento de los requerimientos del Auto 00216 del 27 de Mayo de 2015 notificado el 11 de Junio de 2015 y reiterado mediante Auto N° 000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016 al no contar con el permiso de vertimiento líquidos y no ingresar la información en el aplicativo RESPEL de los años 2008 y 2009, en el tiempo que se requirió.

CONSIDERACIONES CRA: Existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio del Cargo N° Uno (1), Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto 00216 del 27 de Mayo de 2015 notificado el 11 de Junio de 2015 y reiterado mediante Auto N° 000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016 al no contar con el permiso respectivo del permiso de vertimiento líquidos y no ingresar la información en el aplicativo RESPEL de los años 2008 y 2009, en el tiempo que se requirió

CARGO DOS (2): Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA ordeno la apertura de una investigación sancionatoria contra la ESE Hospital de Puerto Colombia del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico; mediante el Auto N° 1252 del 17 de noviembre del 2016. Notificado el 2 de Diciembre del 2016 que adicionalmente dio inicio a una Formulación de Caros mediante Auto N° 2053 del 29 de Diciembre de 2017. Notificado Mediante Conducta Concluyente, que tuvo como fundamento el incumplimiento de los requerimientos del Auto 00216 del 27 de Mayo de 2015 notificado el 11 de Junio de 2015 y reiterado mediante Auto N° 000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016 al no contar con el permiso de vertimiento líquidos y no ingresar la información en el aplicativo RESPEL de los años 2008 y 2009, en el tiempo que se requirió.

La presunta transgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental. Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades

CONSIDERACIONES CRA: Con base en lo anterior se concluye No existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio toda vez que no existe prueba sobre el CARGO N° Dos (2), formulado a la ESE Hospital Puerto Colombia, razón por la cual se exonera de este cargo.

TASACION DE LA MULTA: CARGO UNO

En cuanto a la conducta de la ESE Hospital de Puerto Colombia del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico; es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las que a continuación se anotan, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por el **CARGO UNO (1): Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto 00216 del 27 de Mayo de 2015 notificado el 11 de Junio de 2015 y reiterado mediante Auto N° 000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016 al no contar con el permiso respectivo**

Japau

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ⁰⁰⁰⁰⁰¹²⁸ DE 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO"**

del permiso de vertimiento líquidos y no ingresar la información en el aplicativo RESPEL de los años 2008 y 2009, en el tiempo que se requirió.

TASACIÓN DE MULTA:

En cuanto a la conducta de la ESE Hospital de Puerto Colombia del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico; es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las que a continuación se anotan en el cargo Uno, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto 00216 del 27 de Mayo de 2015 notificado el 11 de Junio de 2015 y reiterado mediante Auto N° 000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016 al no contar con el permiso respectivo del permiso de vertimiento líquidos y no ingresar la información en el aplicativo RESPEL de los años 2008 y 2009, en el tiempo que se requirió.

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución N° 2086 del 25 de Octubre del 2010, expedida en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 y se toman otras determinaciones".

Basando en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la Resolución 2086 del 2010):

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha * i) * (1+A) + Ca\} * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos de situaciones:

1. Infracción que se concreta en afectación ambiental.
2. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso que nos ocupa se trata de una infracción que se concreta en afectación, y genera un riesgo.

El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

Luego entonces **i (importancia de la afectación) es R (riesgo)** como se verá más adelante.

Beneficio Ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para el caso que nos ocupa se trata de la no presentación de la información de los requerimientos para

Capad

CHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 0000128 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO"

solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.
y la no realización de las caracterizaciones de las aguas residuales producto de sus actividades.

- Ingresos directos (Y_1)
- Costos evitados (Y_2)
- Ahorros de retraso (Y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

El beneficio económico se encuentra asociado al trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados); estos no se pueden calcular por no tener los valores correctos de la actividad a desarrollar por tal motivo se tendrá en cuenta una circunstancia agravante (artículo 9 Resolución 2086 del 25 de Octubre del 2010).

$$B = \frac{Y_2 * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio lícito obtenido por el infractor
Y: Sumatoria de los ingresos y costos. Y_2
p: Capacidad de detección de la conducta
- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
 - Capacidad de detección media: $p = 0.45$
 - Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Los costos evitados cuantifican el ahorro económico por parte de la entidad al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

C_E : Costos evitados
T: Impuesto según Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del impuesto de renta).

$$Y_2 = 0 * (1 - 0) = Y_2 = 0$$

$$B = \frac{Y_2 * (1 - p)}{p} = \frac{0 * (1 - 0.5)}{0.5} = 0$$

Quando no se puede calcular el valor del beneficio ilícito por no tener los valores exactos de los costos asociados a las actividades a desarrollar se incluye un agravante al final del cálculo de la multa.

30/04/19

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000128 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO"

B = \$0.0

Determinación del Riesgo:

$$r = O * m$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0.4 (baja)

m = Nivel potencial del impacto.

Grado de afectación ambiental (I): se deberá tener en cuenta la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos.

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado al volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 1. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Mediante el Auto N° 1252 del 17 de noviembre del 2016. Notificado el 2 de Diciembre del 2016, se da inicio a un proceso sancionatorio y mediante Auto N° 2053 del 29 de Diciembre de 2017. Notificado Mediante Conducta Concluyente, se formulan cargos a la ESE Hospital de Puerto Colombia por La presunta	Tramitar ante la C.R.A el Permiso de Vertimiento. Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto		X	X	X	

Japca

AT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000128 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO”**

<p>transgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental. Solicitado mediante el Auto N° 216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015, donde se le exigió los requisitos para continuar con el trámite del permisos de vertimientos líquidos, al cual se le dio inicio en el Auto N° 639 del 23 de Julio del 2010, por parte de esta Autoridad Ambiental. Posteriormente se le reiteró esta obligación en el Auto N° 159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016.</p>	<p>1076 del 28 de Mayo del 2015, el cual establece los requisitos para obtener el permiso de vertimiento. Que deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente.</p>				
--	---	--	--	--	--

Tabla No. 2. Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo

VALORACION DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental de la ESE Hospital de Puerto Colombia..		
ATRIBUTO	PONDERACION	OBSERVACION
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Remplazando los valores en la fórmula de Grado de Afectación Ambiental se tiene:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1 =$$

$$I = 8$$

Luego entonces aplicando Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como **IRRELEVANTE** (Rango 8) Tabla N° 3

Japal

GAH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000128 DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO”**

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	6
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Critico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de Importancia de la afectación (I= 8), con la ayuda de la Tabla No. 4, se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Tabla No. 4. Magnitud Potencial de la Afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	3	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (O). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como baja (0,4), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 5 Probabilidad de ocurrencia de la afectación. (O)

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Japal

GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000128 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO”

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,4) \times (20)$$

$$r = 8$$

Ya obteniendo el valor del riesgo, se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor Monetario de la Importancia del riesgo.

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2016, (Año en que se inició la investigación 2016).

r = Riesgo

$$R = (11.03 * 689.450) * 8$$

$$R = 1 = \$ 60.837.068$$

Factor de temporalidad (α): Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, estableció obligaciones ambientales a la ESE Hospital de Puerto Colombia ubicado en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, mediante Auto 00216 del 27 de Mayo de 2015 notificado el 11 de Junio de 2015 y reiterado mediante Auto N° 000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016 al no contar con el permiso de vertimiento líquidos mediante Auto N° 1252 del 17 de noviembre del 2016. Notificado el 2 de diciembre del 2016, esta Corporación da inicio al proceso sancionatorio ambiental contra la ESE Hospital Local de Puerto Colombia ubicado en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico (inicio de investigación) es decir, transcurrió más de 365 días.

El factor de temporalidad tomará el valor de 4, debido a que han transcurrido más de 365 días desde el día de la notificación hasta el día de la visita, del incumplimiento de los requerimientos.

$$\alpha = \frac{3 * d}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

$$\alpha = \frac{3 * 365}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 4.0$$

hospital

634

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000128 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO"

$$(\alpha \times i) = 4.0 \times 60.837.068 = \$ 243.348.272$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A): Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. Las circunstancias agravantes y atenuantes están asociadas al comportamiento del infractor.

Teniendo en cuenta que con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales al paisaje a la salud humano el valor es circunstancial valorada en la importancia de la afectación potencial; y existen circunstancias agravantes al incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se obtiene un valor de $A = 0.2$

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): Artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre de 2010; de acuerdo a la clasificación según el tipo de empresa estipulada en la Ley 590 del 2000, (*inciso 2 Personas Jurídicas*), la ESE Hospital de Puerto Colombia – Atlántico, es clasificada como una empresa mediana que representa una $Cs = 0.75$

Costos Asociados (Ca): Artículo 11 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010; de conformidad al Decreto 3678 del 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en los casos en que establezca la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establezca la Ley 1333 del 2009; en este caso no hay infracción, por tanto $Ca = 0$.

Teniendo en cuenta los valores obtenidos en las formulaciones anteriormente, se procede a obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha * i) * (1+A) + Ca\} * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + \{(243.348.272 * (1 + 0.2) + 0\} * 0.75$$

$$\text{Multa} = \$ 219.013.444$$

$$\text{TOTAL MULTAS} = \$ 219.013.444$$

CONCLUSION

Una vez revisado el expediente N° 1426 – 029 y 1402- 130 de la ESE Hospital de Puerto Colombia ubicado en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, se concluye que:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A emitió el Auto N° 2053 del 29 de Diciembre de 2017. Notificado Mediante Conducta Concluyente, donde se formulan cargos a la ESE Hospital de Puerto Colombia del Municipio de Puerto Colombia, identificado con Nit N° 890. 103. 406 – 9 dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

La conducta de la ESE Hospital de Puerto Colombia, es constitutiva de infracción para el Cargo Uno, por tanto existe merito continuar el proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con la Resolución N° 2086 de Octubre del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial-“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio del 2009 y se toman otras determinaciones ” se procedió a calcular la multa imputable a la ESE Hospital de Puerto Colombia ubicado en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, resultando

Japach

324

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO"

Multa Ejecutable

Multa: \$ 219.013.444

Es procedente imponer a la **ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLANTICO**, una multa equivalente a **DOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 219.013.444)** Por incumplimiento a la normatividad establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificada por el decreto 50 del 2018, Artículos, 2.2.6.1.3.1, y 2.2.6.1.3.2, al igual que las Obligaciones y responsabilidades de los Generador de residuos peligrosos y los plazos señalado en la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, al igual que la trasgresión a los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 28 de Mayo del 2015, al no tramitar y obtener el permiso de vertimientos, y no darle cumplimiento a los requerimientos establecidos en los Auto 00216 del 27 de Mayo de 2015 notificado el 11 de Junio de 2015 y reiterado mediante Auto N° 000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016, expedidos por esta autoridad ambiental.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO**, identificada con Nit 890.103.406 -9, representada legalmente por la Señora **ALICIA RUEDA RAMIREZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **DOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 219.013.444)** de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico N°00001064 de 09 de Agosto del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

Japal

620

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000128 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
- ATLÁNTICO"

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 15 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japax
Exp: N° 1426-029 y 1402-130.

Elaborado por: Nini Consuegra, Abogada

Supervisora: Amira Mejía Barandica.

Revisado: LILIANA ZAPATA GARRIDO. Subdirectora de Gestión Ambiental.

✓ Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección.(C)